



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2011-00004 -00
Demandante:	María Yaneth Rondón Meléndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio del Interior – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 05 de noviembre del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef84f67591dc4fc04a2f94b0e165fa419085d5dc15f51d25f0c96f58aba937**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2012-00206 -00
Demandante:	Dioselin Vivian Celis Pancha y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 20 de agosto del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo del 2016, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41fc3d5c693af58b2e5e6b7f2cabd09e87e7d5e5eb1a1446a53c0b955900bd**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00299 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1-
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como títulos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa 54-001-33-33-004-**2013-00299**-00.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos sostener que el señor Jesús Antonio Flórez Vera como apoderado de los beneficiarios, actuado en nombre propio y en representación de Ana Yaneth Martínez Quirós, Ignacio Martínez Eslava, Epimenia Quirós, Jhon Freddy Martínez Quirós y Oscar Ignacio Martínez Quirós, suscribió contrato de cesión de derechos económicos con la Sociedad "CONACTIVOS S.A.S.", el día 02 de febrero del 2021 (ver folios 72 a 77 del archivo PDF denominado "02Anexos01"), excluyéndose de dicho contrato el 50% del valor total de la condena que le corresponde pagar a la Rama Judicial.

Que posteriormente, el día 23 de febrero del 2021, la Sociedad "CONACTIVOS S.A.S" suscribió contrato de cesión de derechos económicos con el "FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1" (ver folios 90 a 98 Ibídem).

Que, en vista de lo anterior, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1-, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la sentencia del 25 de agosto del 2015, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 17 de agosto del 2017, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$75.832.210**), correspondiente al capital dejado de pagar.
- ✓ Por la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$60.429.552**).

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 25 de agosto de 2015 (ver folios 1 a 23 del archivo PDF denominado "02Anexos01"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

" (...)

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios causados debido a la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ, del 12 de junio de 2010 al 22 de noviembre de 2011.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES** a favor de:

- **ANA YANETH MARTINEZ QUIROS** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **IGNACIO MARTINEZ ESLAVA**, la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- **EPIMENIA QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **JHON FREDY MARTINEZ QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **OSCAR IGNACIO MARTONEZ QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** en forma solidaria a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de la señora **ANA YANETH MARTINEZ QUIROS**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.887.360.87)**, suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

SEXTO: (...)

Adicionalmente se dispone, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación integral por concepto de **AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDO** a favor de:

- **ANA YANETH MARTINEZ QUIROS** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(...)” .

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2017 (ver folios 25 a 48 *Ibídem*), modificó el numeral tercero y cuarto de dicha decisión, y revocó el numeral sexto, de la siguiente manera:

“(..."

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **TERCERO y CUARTO** de la sentencia de 25 DE AGOSTO DE 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia, la cual quedará así:

“**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios causados debido a la privación injusta de la libertad de la señora **ANA YANETH MARTÍNEZ QUIRÓS**, del 12 de junio de 2010 al 22 de noviembre de 2011 (...).

(...) **CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES** a favor de:

- **ANA YANETH MARTINEZ QUIROS** (Víctima directa), la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **IGNACIO MARTINEZ ESLAVA**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **EPIMENIA QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- **JHON FREDY MARTINEZ QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- **OSCAR IGNACIO MARTONEZ QUIROS**, la suma de dinero equivalente a **veintidós puntos cinco (22.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

(...)” .

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2017 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral tercero y cuarto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 22 de septiembre 2021, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 29 de agosto de 2017 –acorde a la constancia vista en la página 49 ibídem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse transcurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 30 de junio de 2018.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de la condena reconocida a favor de Ana Yaneth Martínez Quirós, Ignacio Martínez Eslava, Epimenia Quirós, Jhon Freddy Martínez Quirós y Oscar Ignacio Martínez Quirós, esta tan solo es por el 50% que le corresponde pagar a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, exceptuándose lo correspondiente a la Rama Judicial, dicho montó debe ser cancelado al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1-**, como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de e derechos económicos allegados al plenario (ver folios 72 a 77 y 90 a 98 ibídem) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° DAJ-10400-05/04/202 (ver folio 118 a 122), donde reconoce como tal al prenombrado fondo e informa que “*la dirección de Asuntos Jurídicos, se da por notificada y acepta la **CESIÓN PARCIAL** de los derechos derivados de la sentencia a favor de **ANA YANETH MARTINEZ QUIROZ y Otros**, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA el 25 de agosto del 2015**, modificada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 17 de agosto de 2017 y ejecutoriada el 29 de agosto de 2017 (...)*”.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1-**, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 ídem señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los señores Yaneth Martínez Quirós, Ignacio Martínez Eslava, Epimenia Quirós, Jhon Freddy Martínez Quirós y Oscar Ignacio Martínez Quirós, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 27 de febrero del año 2019 (ver folios 50 y 51 íbidem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 30 de agosto hasta el 30 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo De Capital Privado Cattleya -Compartimento 1-, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la siguiente manera:

Ana Yaneth Martínez Quirós	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 + \$18.887.360 = \$52.084.625 - 50\% = \mathbf{26.042.312.5}$
Ignacio Martínez Eslava	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50\% = \mathbf{\$16.598.632.5}$
Epimenia Quirós	$45 * \$737.717 = \$33.197.265 - 50\% = \mathbf{\$16.598.632.5}$
Jhon Freddy Martínez Quirós	$22.5 * \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50\% = \mathbf{\$8.299.316.25}$

Oscar Ignacio Martínez Quirós	22.5 \$737.717 = \$16.598.632.5 - 50%= \$8.299.316.25
Total	\$75.838.210

Dichas sumas de dinero devengaran intereses moratorios en tasa del DTF desde el desde el 30 de agosto hasta el 30 de noviembre del 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 26 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (27 de febrero de 2019) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286d1525656d48e86b4b049a61be9333258fdc6720c3af8e37202e5c457050b**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00798 -00
Demandante:	Álvaro Gómez Mendoza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 22 de julio del 2021, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e6c31dc4273071649d92d015dbfa0943ea3909250efde70446a6c96126d12**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
Demandante:	Miguel Ángel Villareal García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 10 de septiembre del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio del 2017, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db12638364052ef38c8fd99af1eba86827ebc4041fddf412ad6e55934bf596**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-00983 -00
Demandante:	Marleny Rodríguez Calderón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 18 de junio del 2021, mediante la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral segundo y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17aba3495dbcde705ad0658fee1cd44ad1f907e8874d0a00a9a41c0043b0c6c4

Documento generado en 09/12/2021 11:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01092 -00
Demandante:	José Idelfonso Arismendi
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a los soportes documentales obrantes a folios 93 a 95 del expediente físico, se dispone **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, apoderado judicial de la parte actora, como justa causa para su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 29 de noviembre de 2016. Por tanto, habrá de abstenerse de la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que obra en el plenario solicitud de devolución de remanentes de los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordena a la Secretaría de esta unidad judicial efectuar la remisión de la documentación correspondiente a la dependencia del nivel central (Oficina de Cobro Coactivo) encargada de efectuar la devolución de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493fb973dec8aa7c89d13b92f0da173c12b70405fce96c8c21117bbbb3120bd**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01253 -00
Demandante:	Jesús Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 18 de junio del 2020, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d3f3d904242a55f399829ef6d8d8e5cc806ff6a8103f178cb136da7ba194f**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01406 -00
Demandante:	Ernesto Rubiano Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 18 de junio del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ff76df32a2b2ed68cdefae86c630ff57ba4d51f8fc8239354246472e5c377**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00066 -00
Demandante:	Leonicio Jaimes Ochoa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 18 de junio del 2021, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre del 2017, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2e8e196c720934f3e40f53643534effe73837fd0a7d8733a8d8d76e1362fb**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00178 -00
Demandante:	Concepción Hernández Ariza y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 27 de mayo del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 09 de julio del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276e924b59c252df3847aefd65cfa013f9e6cf1fea1ae1443cc8fef97ebfa0e**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00250 -00
Demandante:	Rafael Antonio Sierra Corredor
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 23 de septiembre del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153b62ac80840f2b88b4a8c9816d1eef0620b524d4047acea9ccd023d0a8c36**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00254 -00
Demandante:	Franco Alonso Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 23 de septiembre del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre del 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a8db9828fef90bf949ec19ea619a81ee7b21438075ab73741a3a60f31bafaa**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2017-00177</u> -00
Demandante:	Orlando Contreras Jaimes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 19 de noviembre del 2020, mediante la cual resolvió **REVOCAR** el numeral primero, **MODIFICAR** el numeral segundo y **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de marzo del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb693bacd51f8d785b6da6691b1e27d8595646fb243971254da63a02bcdd44**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00266 -00
Demandante:	Esther Carrillo Varela
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 30 de septiembre del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d11b3035959daa623b26041240a592bda087a3b04d567b1cbfa2fd20ffe2cd

Documento generado en 09/12/2021 11:05:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00307 -00
Demandante:	Amanda del Rosario Rizo de Molina
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 09 de julio del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74397a084efb59e03ce9939a3f75168a182f9f9e7bd7b6b0d853823fb551c3d2

Documento generado en 09/12/2021 11:05:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00447 -00
Demandante:	Marlene Beltrán Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 02 de julio del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a4eb0cd2c7f7c4b3c514647798b417b6a270c3c08e89a5d6d647ae0170fed1

Documento generado en 09/12/2021 11:05:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00475 -00
Demandante:	Martha Barón de Duran
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 10 de septiembre del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9184fd50eaccdd26fbe4401357e57c1df445945255516841676ed1815ceb759**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00016 -00
Demandante:	Luis Gerardo Contreras Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 10 de junio del 2021, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e422bd2e0a9dd87df47014116004f20be722c32be0fff3cf71c253e2e79771**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00131 -00
Demandante:	Iván Omar Tellez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 11 de mayo del 2020, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0f391b9025943b0f91daeb9d39e8e994630947d9bf82b71bf3631d585f73f**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00274 -00
Demandante:	Luis Alfonso Botía Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia adiada 26 de agosto del 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre del 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb62b1883c558ca7c82c5994cac0eacf5430e41b076d90146434563d99677d1b**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00453 -00
Demandante:	Mariela Jaimes Suarez
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Proceso Ejecutivo a continuación

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído adiado 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual el Despacho se declaró sin falta de competencia.

II. Antecedentes

El presente proceso ejecutivo fue radicado por el apoderado de la parte actora correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a esta judicatura el día 12 de noviembre del 2019.

Mediante proveído del 04 de febrero del 2020, previo a efectuarse el análisis correspondiente para determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago, se solicitó el desarchivo del expediente radicado 54001233100020040069100, ello por tratarse de un trámite ejecutivo a continuación en relación con un proceso que no había sido del conocimiento de esta unidad judicial, en el cual se profirió sentencia de primera instancia por un Juzgado de Descongestión que a la fecha ya no existe.

Posteriormente, el día 30 de noviembre del 2020, el Despacho se declara sin competencia para conocer el presente asunto y ordena remitir el mismo al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora, el día 03 de diciembre del mismo año interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma.

Una vez esbozado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud planteada dentro del plenario teniendo en cuenta las siguientes:

III. Consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* Así mismo, dispone que *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

Además, el Código de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la interposición de dicho recurso, señalaba en su artículo 242 que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación** y a su vez, el artículo 243 ibídem, no señalaba taxativamente el auto recurrido como susceptible de apelación.

Así las cosas, debemos concluir desde ya, que contra la decisión recurrida tan solo procede el recurso de reposición, tornándose improcedente el de apelación, decisión que de igual manera será plasmada en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y oportuno, dado que, el auto recurrido se notificó a través de estado electrónico No. 34 del 02 de diciembre del año 2020 y el recurso en comento se allegó el 03 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los tres días establecidos en la norma señalada en párrafos anteriores.

Descendiendo al caso de marras, la parte actora pretende la reposición del proveído a través del cual esta Judicatura dispuso declarar la falta de competencia, argumentando entre otras cosas que para declararse tal incompetencia se dio prevalencia al factor territorial, obviándose que el juzgado si es competente de conformidad al factor por conexidad, el cual, a su juicio, prima y/o prevalece por encima del factor territorial.

En efecto, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente en su decir, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo es una sentencia, el juez competente para conocer en primera instancia del proceso ejecutivo, es el juez que profirió la sentencia ordinaria de primera instancia con fundamento en el factor de conexidad de conformidad al numeral 9 del artículo 156 del CPACA¹, vigente al momento que se radicó la demanda de la referencia.

Así mismo, tal y como lo manifiesta el recurrente, debe concluirse que, con relación a los procesos ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor de conexidad, asignando la competencia al juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, por encima de cualquier otro factor de competencia incluido el factor territorial, tal y como lo concluyó el Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación reciente de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso radicado número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), que al respecto sostuvo:

“(...) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

¹ “(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**
24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación." (Negrilla y subrayado del despacho)".

Igualmente, en providencia de fecha 15 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver un conflicto de competencia entre esta misma Unidad Judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, sostuvo:

"(...)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, **las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, **siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

Por otro lado, debemos precisar que, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que comprende el título complejo dentro de esta causa fue proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Cúcuta, unidad judicial que desapareció, y ante la usencia de normatividad que establezca factor de competencia en estos casos especiales, es preciso acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de unificación proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias, veamos:

"(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de**

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Negrilla y subrayada del Despacho)."

De conformidad con la normatividad y apartes jurisprudenciales citados, se puede concluir, que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta unidad judicial y no como se había planteado en el auto recurrido, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, teniendo en cuenta que al desaparecer el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se trasladó dicha competencia a esta unidad judicial, de acuerdo al reparto que efectuó la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de noviembre del 2019 (ver folio 01 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), aunado al hecho, que en los proceso ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor conexidad, por encima de cualquier otro factor de competencia (territorial o cuantía), por ende, se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, se continuará el conocimiento del presente proceso.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de esta unidad judicial reiterar a la oficina de archivo la remisión del expediente radicado 54001233100020040069100, para que una vez se allegue el mismo se proceda a su digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta unidad judicial reiterar a la oficina de archivo la remisión del expediente radicado 54001233100020040069100, para que una vez se allegue el mismo se proceda a su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeccd694b32048ae2da05e133c20cf81c5c77beb21751fc3b0f748cfc653207**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00042-00
Demandante:	Elicenio Flórez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al presentarse solicitud de terminación del proceso por "Transacción".

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de febrero del año 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, conforme al artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería el caso resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, si no fuera porque su apoderada sustituta, a través de memorial remitido el 20 de agosto del año en curso, solicitó la terminación del proceso de la referencia, en razón a la celebración de contrato de transacción con el apoderado del demandante, el cual anexa con la petición.

III. Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo numerado 182A, en donde sus numerales 3 y 4 establecen:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia se allegó contrato de transacción por parte de la entidad demandada, en donde aparece la demandante, no será necesario dar continuidad al trámite procesal que se venía efectuando para el actor mencionado en contrato de transacción. Por lo tanto, se prescindirá de la audiencia inicial y la de pruebas, y en su lugar se correrá traslado para presentar alegatos por escrito, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada

para la demandante que aparece en contrato de Transacción, la *cual* se menciona y se agrupa en el siguiente cuadro:

Contrato de Transacción	Demandante
Contrato de transacción CTJ00179-FID. del 11 de marzo de 2021 " <i>Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por Mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i> "	Elicenio Flórez García ¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el trámite de Sentencia Anticipada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **DIANA PATRICIA MORALES HERNANDEZ** para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder conferido y anexos allegados al expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que las partes se pronuncien sobre los contratos de Transacción CTJ00179-FID del 11 de marzo de 2021, donde aparece la demandante mencionada en la parte considerativa de esta providencia; concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver página 48 del archivo titulado "07SolicitudTerminacionProceso.pdf" del expediente electrónico.

Código de verificación:

**5f4d4315a35eff005d1f9f522390887d661d23ffc95f0a133430433a265d
683a**

Documento generado en 09/12/2021 12:24:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00231 -00
Demandante:	Lucy Elena Granados Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al presentarse solicitud de terminación del proceso por "Transacción".

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 09 de diciembre del año 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, conforme al artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería el caso resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, si no fuera porque su apoderada sustituta, a través de memorial remitido el 20 de agosto de año en curso, solicitó la terminación del proceso de la referencia, en razón a la celebración de contrato de transacción con el apoderado de la demandante, el cual anexa con la petición.

III. Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo numerado 182A, en donde sus numerales 3 y 4 establecen:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia se allegó contrato de transacción por parte de la entidad demandada, en donde aparece la demandante, no será necesario dar continuidad al trámite procesal que se venía efectuando para la actora mencionada en contrato de transacción. Por lo tanto, se prescindirá de la audiencia inicial y la de pruebas, y en su lugar se correrá traslado para presentar alegatos por escrito, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada

para la demandante que aparece en contrato de Transacción, la *cual* se menciona y se agrupa en el siguiente cuadro:

Contrato de Transacción	Demandante
Contrato de transacción CTJ00179-FID. del 11 de marzo de 2021 " <i>Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por Mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i> "	Lucy Elena Granados Lemus ¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el trámite de **Sentencia Anticipada**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **DIANA PATRICIA MORALES HERNANDEZ** para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder conferido y anexos allegados al expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que las partes se pronuncien sobre los Contratos de Transacción CTJ00179-FID del 11 de marzo de 2021, donde aparece la demandante mencionada en la parte considerativa de esta providencia; concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver página 48 del archivo titulado "07SolicitudTerminacionProceso.pdf" del expediente electrónico.

Código de verificación:

**bcfe53ed15ed5f2b3d0fabacc13d6f819ef635e9f4229f2d375e27d9669d
529b**

Documento generado en 09/12/2021 12:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**